

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de noviembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Fabián de León (a) Arnido.

Abogados: Licdos. Roberto Clemente y Miguel Ángel Rosa Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabián de León (a) Arnido, dominicano, mayor de edad, portador la cédula de identidad y electoral núm. 010-0007697-0, domiciliado y residente en la calle Galindo del proyecto C-2, del municipio de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2014-00370, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Rosa Cabrera, defensor público, en representación de Fabián de León (a) Arnido, depositado el 6 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2883-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 2 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de julio de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Azua, Licdo. Lucas Vargas Ogando, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Favián de León (a) Arnido, por supuestamente haber violado las disposiciones legales del artículo 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; acusación acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 12 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 113/2013, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Favián de León (a) Arnido, de generales que anotadas, culpable de violación al artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de la niña de apellidos Beltré Adames, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de cien mil pesos (RD\$100,000.00) de multa; SEGUNDO: Declara las costas de oficio”;*

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 294-2014-00370, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, quien actúa a nombre y representación del señor Favián de León (a) Arnido, en contra de la sentencia núm. 113-2013, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente, por efecto de la establecido en el artículo 422-1 confirma la indicada sentencia antes descrita en todos sus partes; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para todas las partes; QUINTO: Dispone que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines legales correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente planteó como incidente ante esta Sala, el siguiente:

*“...que el proceso seguido en contra de nuestro asistido, tuvo su punto de partida al momento de su detención el día 2 de junio del año 2013, al cual le fue impuesta como medida de coerción la prisión preventiva, el día 4 del mismo mes y año, agotando las diferentes jurisdicciones y fase del proceso a que previamente hemos hecho referencia en estado de prisión, cuyo imputado. Y siendo que ante lo establecido por el artículo 149 del Código Procesal Penal, y en razón de que ha vencido ventajosamente el plazo de tres años dispuesto en el contenido del artículo del citado texto legal, el cual es de tres años para este caso, los jueces de oficio o a petición de partes declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por el contenido del artículo 44.11 del mismo texto. Razones por las cuales la defensa entiende que procede acoger el incidente planteado de solicitud de declaratoria de la acción penal en el caso seguido al imputado, en los términos descritos en la conclusión sobre este aspecto como aparece al final de esta instancia”;*

### **En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso:**

Considerando, que previo al análisis del recurso, esta Segunda Sala procede pronunciarse sobre la excepción de procedimiento fundada en la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del

proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procurada en esta Sala por el recurrente, a través de su representante legal;

Considerando, que esta Sala en torno a la queja esbozada por el recurrente en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer para una mejor comprensión de la situación, lo siguiente: que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en junio de 2013, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que en este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido a través de la sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, que: *“En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso”;*

Considerando, que el recurrente, solicitó de manera incidental la declaración de la extinción de la acción penal en audiencia ante esta Corte de Casación, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

- a) que el 3 de junio de 2013, la señora Luz Mercedes Diloné Adames, presentó formal denuncia contra el recurrente Fabián de León (a) Arnidio;
- b) que el 4 de junio de 2013, se le impuso al imputado recurrente Fabián de León (a) Arnidio medida de coerción, consistente en prisión preventiva;
- c) que el 20 de septiembre de 2013, fue dictado auto de apertura a juicio en su contra;
- d) que el 12 de diciembre de 2013, fue conocido el fondo del proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, condenando al imputado recurrente mediante la sentencia núm. 113/2013;
- e) que el 28 de julio de 2014 le fue notificada la referida sentencia condenatoria, al imputado recurrente;
- f) que el 11 de agosto de 2014, fue recurrida en apelación la sentencia antes indicada, por el imputado Fabián de León (a) Arnido; pronunciando el 17 de noviembre de 2014, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 294-2014-00370, mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada;
- g) que el 2 de diciembre de 2014, le fue notificada al imputado recurrente Fabián de León (a) Arnidio, la referida decisión;
- h) que el 6 de abril de 2017, el imputado Fabián de León (a) Arnido, deposita en la secretaría de la Corte a-qua escrito contentivo del memorial de casación en contra la sentencia dictada por dicha alzada;
- i) que el 11 de abril de 2017, mediante oficio núm. 2221-2017, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 21 de abril de 2017;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número

77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;*

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 4 de junio de 2013, por imposición de medida de coerción; dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 20 de septiembre de 2013; pronunciándose sentencia condenatoria el 12 de diciembre de 2013; interviniendo sentencia en grado de apelación el 17 de noviembre de 2014; el recurso de casación interpuesto el 6 de abril de 2017 y admitido el 12 de julio de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente advertir que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente Fabián de León (a) Arnidio, sin hacerse constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

### **En cuanto al recurso del recurrente:**

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

*“Primer Vicio: Sentencia manifiestamente infundada. Al analizar la sentencia impugnada, la defensa considera que la misma carece de motivos que la sustenten, en razón de que la Corte a-qua no da respuestas a los fundamentos del recurso de apelación redactado por el abogado que anteriormente asistía al imputado Fabián de León (a) Arnidio, situación que se establece como un incumplimiento al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues es deber de la corte responder cada aspectos de los argumentos que sustentaron el recurso de apelación, y no ponerse a valorar las pruebas de cargo, para establecer erróneamente, a partir de su propio criterio, y no de contenido de la sentencia y del recurso, que la sentencia de primer grado se corresponden con las pruebas de cargo; en razón de que ante la Corte a-qua no se realizó ninguna producción de pruebas, si no en el tribunal de fondo, ya que su rol debió ser analizar la sentencia a la luz de los medios invocados en el recurso de apelación y verificar en qué medida los mismos se encontraban o no en la sentencia, a los fines de acogerlo o rechazarlo... En parte de los argumentos usados en el recurso de apelación el imputado Fabián de León (a) Arnidio, por conducto del abogado que le asistía, fue denunciado ante la Corte a-qua el hecho de que el tribunal de primer grado no dio respuestas a la petición formulada por la defensa en sus conclusiones relativas a que el hecho atribuido al imputado no ocurrió, dado que no existe corroboración de los medios probatorios con el tipo penal de violación sexual contenido en el artículo 331 del Código Penal, ya que la propia madre de la víctima, al ofrecer sus declaraciones, manifestó que el imputado no cometió el hecho y que su hija no estaba violada... Que tampoco la Corte a-qua hace referencia a lo argumentado por la defensa en su recurso de apelación, en el sentido de que el tribunal de primer grado no ofreció respuestas a las conclusiones que planteó, por lo tanto, también la sentencia ahora atacada resulta infundada, pues las explicaciones ofrecidas para rechazar el recurso de apelación no se sustentan en el contenido de dicho recurso de la sentencia de primer grado, si no a partir de la propia valoración de*

*pruebas que hizo la Corte a-qua. Lo que en otro orden se configura como un incumplimiento del mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no indicar motivos que permita establecer que los argumentos plasmados en el recurso de apelación como sustento de los medios invocados fueron respondidos en toda su extensión”,*

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“10) Que para los jueces de primer grado desechar las declaraciones de la señora Luz Mercedes Diloné Adames, madre de la niña víctima y testigo referencial del hecho, dijeron lo siguiente: “durante el juicio ha sido un testimonio completamente distinto a lo que manifestara en su denuncia y lo que le declarara a la sicóloga, por lo que este tribunal no otorga ningún valor al mismo para establecer una conclusión de culpabilidad o absolución del imputado en el presente caso, pues al analizar el mismo con el cuadro fáctico de la imputación, hemos determinado que la señora ha mentido y trata de encubrir y desvirtuar la ocurrencia del hecho.” Lo que demuestra que los jueces valoraron y expusieron las razones por las cuales no le otorgaron valor probatorio a dicha declaración. 11) Que al esta alzada cotejar las declaraciones de la testigo con los resultados de las evaluaciones científicas realizadas a la menor, de manera especial el certificado médico, pudo advertir tal y como lo apreciaron las juezas del juicio que la testigo varió de manera maliciosa su declaración con el único propósito de beneficiar al imputado y que estas últimas no se corresponden con los resultados de las pruebas científicas realizadas a la menor, razón por la cual esta corte tampoco toma en cuenta las declaraciones vertidas por dicho testigo en primer grado, ni las vertidas por el señor Cándido Beltré Torres ante esta alzada, ya que no figura como testigo en el caso, ni fue escuchado en su condición de padre en primer grado. 12) Que en ese sentido la jurisprudencia ha sido constante en señalar “que los jueces son soberanos para darle credibilidad a los que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie (sentencia del 10 de octubre de 2001, B. J. 1091, Pág. 488); lo que demuestra que las juezas valoraron las declaraciones de la testigo Luz Mercedes Diloné Adames, pero de manera negativa. Que en ese sentido es bueno apuntar que, un testimonio no adquiere valor porque los jueces coincidan en la valoración que le da el abogado, que está comprometido con una versión, sino porque se corresponda lógicamente con los hechos; en la especie las magistradas valoraron el contenido ilógico e inverosímil de lo expuesto por la testigo a descargo, considerando que el mismo no se correspondía con el hecho. 13) Que las Juezas del Tribunal a-quo para condenar al imputado recurrente valoraron de manera positiva los siguientes elementos probatorios, a saber: “1.- Certificado de declaración de nacimiento expedido por la Oficialía del Estado Civil del municipio de Azua, a nombre de Adalgisa, en fecha 22 de mayo de 2007; 2.- Certificado médico legal, expedido por la médico legista de la Unidad Violencia de Género de este Distrito Judicial, Dra. Yamilet Méndez, en fecha 3 de junio de 2013, a nombre de Adalgisa Betré Adames; 3.- Acta de entrevista realizada a Adalgisa Beltré Adames por la Juez de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial de Azua, en fecha 25 de junio de 2013; 4.- Informe de evaluación psicológica de la menor víctima de fecha 25 de junio de 2013, realizada por la psicóloga de la unidad de violencia de género Licda. Sorayda Reyes, en fecha 25 de junio de 2013.” Comprobado lo siguiente: “Que la declaración de la niña víctima no es una fábula, porque precisamente ha señalado que la violación ocurrió por la penetración de un dedo el cual el imputado luego de penetrarlo lo meneaba de un lado a otro, declaración que se corrobora con lo descrito en el certificado médico, el cual establece desgarraros parciales recientes a las 12, 3 y 7 de las manecillas del reloj; en conclusión, los desgarraros son parciales por tratarse de un dedo, son recientes por ser un hecho fragante y es las 12, 3 y 7 por los movimientos con el dedo, no pudo ser un desgarrro completo sino de más de la mitad de la membrana del himen.” 14) Que frente a la calidad, suficiencia y pertinencia de las declaraciones de la niña víctima, las que fueron corroboradas con los demás elementos de pruebas ya descritos, la cuales vinculan de manera directa y sin lugar a equivocación al imputado en la comisión del hecho que se le imputa; no era necesario el testimonio de la madre u otro elemento probatorio, ya que fue establecida con claridad la manera de la violación y las condiciones en que quedó la niña luego de haber sido perpetrado el hecho. 15) Que el artículo 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 establece que: “Constituye una violación todo acto de penetración de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.” Es decir, que la penetración se consuma no solo con la utilización del órgano sexual masculino total o parcial, sino por otras vías análogas como la introducción de objeto o parte del

cuerpo (dedo, legua o mano) por vía vaginal o anal, en el caso ocurrente el imputado Fabián de León (a) Arnido, le introdujo a la niña un dedo vía vaginal, provocando desgarró parcial de la membrana himeneal, quedando tipificado el ilícito penal. 16) Que la consumación del delito de violación sexual en contra de una menor solo requiere la penetración en los órganos sexuales de la menor o por cualquier orificio, sea con el órgano sexual masculino, con un objeto o con parte del cuerpo (dedo, lengua, mano, etc); sin que sea exigible en el primer caso la perfección fisiológica del coito, la cópula normal y completa en su alcance y consecuencias, solo se requiere que exista penetración, no que se produzca la rotura más o menos completa del himen, como erróneamente plantea la defensa del imputado. 17) Que examinada la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en la misma no se advierte falta o contradicción en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que examinado el medio propuesto por el hoy recurrente Fabián de León (a) Arnido, y analizada la decisión impugnada, esta Segunda Sala, ha podido advertir que los alegatos tendentes a establecer que la Corte a qua emitió una decisión manifiestamente infundada, esencialmente por carecer de motivos, se estiman insuficientes, toda vez que dicha alzada al momento de desatender los argumentos invocados, dio respuesta a los mismos de forma acertada y conforme dispone la normativa procesal penal;

Considerando, que al momento de la Corte a-qua avocarse a conocer los alegatos propuestos por el impugnante, ofreció razones suficientes para fundar su decisión, al considerar que la decisión de primer grado fue dictada dentro de los parámetros legales exigidos, observando que no se advierte falta o contradicción en la motivación, en el entendido de que su razonamiento se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados por dicha dependencia;

Considerando, que tampoco lleva razón el recurrente al referir que la Corte a-qua inobservó lo denunciado ante ella, respecto a que en sede de juicio no se dio respuesta a sus conclusiones, toda vez que al momento del primer grado valorar cada elemento de prueba sometido a su consideración, lo hizo apegado a la sana crítica, de lo cual pudo inferirse que dicho recurrente comprometió su responsabilidad penal sobre el ilícito consumado, aspecto este que fue verificado de forma meridiana por la alzada, comprobándose que la petición formulada por el recurrente conforme a que no es culpable de lo que se le endilga, carece de fundamentos;

Considerando, que respecto a que las pruebas no se corroboraron entre sí, ya que la madre de la niña desmintió lo perpetrado, esta Corte de Casación ha de observar que tanto el primer grado como la alzada en la decisión hoy impugnada, puntualizaron sobre el particular, ofreciendo un razonamiento ajustado en derecho de lo reprochado, lo que desmerita lo establecido por el recurrente, máxime, cuando es evidente que la presunción de inocencia que le asistía fue destruida en virtud de pruebas contundentes, válidamente valoradas en su justa medida, y por demás, refrendada por la Corte a-qua por considerarse adecuada al evento, lo que evidencia que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes en los aspectos señalados; en consecuencia, procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

*costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabián de León (a) Arnidio, contra la sentencia núm. 0294-2014-00370, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.